

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITODISTRITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, mayo cuatro (04) de dos mil Veintidós (2022).

**PROCESO CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO**

DEMANDANTE JOSE ARTURO VIDAL MANOTAS
ASUNTO INADMITE DEMANDA.
RAD: 44-001-31-10-001-2022- 000131-00

Estudiada la demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **JOSE ARTURO VIDAL MANOTAS**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82 del C.G. del P

- 1- Estudiada la demanda se observa que la designación de juez se encuentra errada, siendo la correcta "*Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha*" Art. 82-1° del Código General del Proceso).
- 2- El poder para actuar es insuficiente, toda vez que la designación del Juez es errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha.(Numeral 1° artículo 82 del Código General del Proceso), como tampoco se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo 74 del C. G. del Proceso y el artículo quinto (5) del Decreto 806 del seis (6) de junio del 2020.
- 3- Una vez analizado los anexos aportados, no se avizora, por parte del despacho, el Registro Civil de Nacimiento de nacimiento venezolana, el cual es objeto de análisis para la decisión que se promueve en el actual asunto. Por lo tanto, es necesario se aporte el mismo. Teniendo en cuenta el art. 84-3° del Código General del Proceso.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane. (Art. 82-6°, 84-3° del Código General del Proceso).

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

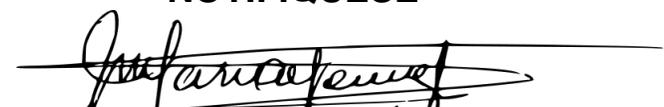
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **SERGIO RAFAEL PINTO SOLANO**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

